



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/035/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO.- HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----

SEGUNDO.- SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO COMO FUNDADO EL AGRAVIO EXPUESTO POR LA ACTORA, POR TAL RAZÓN, SE VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE SINALOA Y NACIONALES AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR , TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; A LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DESE AVISO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL**

EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/035/2017.

ACTORES: MARGARITA CONCEPCION MARTINEZ DE LEON.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SINALOA Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: OMISION DE INICIAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN, AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA MUNICIPAL PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SALVADOR DE ALVARADO, SINALOA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 24 de julio de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. MARGARITA CONCEPCIÓN MARTINEZ DE LEON; en su calidad de militante del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Sinaloa; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

1.- Elección. El 19 de enero de 2014, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa con el objeto de elegir presidente y miembros del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en dicho municipio.

2.- Ratificación de la elección. El día 1 de marzo de 2014, el Presidente del Comité estatal ratificó la elección del Comité Municipal.

3.- Medio de Impugnación. El día 4 de julio de 2017, la C. Margarita Concepción Martínez de León, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir las supuestas omisiones del Comité Municipal para renovar Presidente, secretario general y miembros del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador de Alvarado, Sinaloa.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 17 de julio del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/035/2017 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL**
CONSEJO NACIONAL

acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“La omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa de convocar a Asamblea Municipal para elegir al Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal a efecto de renovar dicho órgano.”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa, así como el Comité Directivo Estatal en dicho Estado.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de la omisión respecto a la renovación del Comité Directivo Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido recurso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en Boulevard Anaya número 380, colonia Chapultepec, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por la C. MARGARITA CONCEPCIÓN MARTINEZ DE LEON en calidad de militante del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el*



objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Respecto al agravio de omisión de convocar a Asamblea Municipal para renovar el Comité Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, señalado por la actora en su escrito de impugnación, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora refieren en su medio de impugnación la omisión por parte del órgano partidista para convocar a Asamblea Municipal para renovar al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Salvador Alvarado, Sinaloa, en dicho sentido debe especificarse lo establecido en el artículo 80 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

(Énfasis añadido)

Ahora bien respecto de la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa, debe especificarse que en el caso particular, la renovación del órgano interno corresponde a al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, lo anterior debido a que el día 1 de marzo de 2014, fue ratificado dicho comité previa asamblea municipal, lo anterior con la finalidad de que dicho comité estuviese en funciones por tres años tal y como lo establece



el artículo 82, numeral 3 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:

Artículo 82.

(...)

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración el artículo anteriormente transcrito, debe especificarse que ha excedido la fecha de gestión del Comité Directivo Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, por lo tanto lo conducente es que se lleve a cabo la convocatoria a asamblea municipal para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal.

Del mismo modo sirve como fundamento lo estipulado en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de los Estatuto Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes

(...)

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;



(Énfasis añadido)

Ahora bien el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

(...)

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;

Artículo 99. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

Del marco normativo transcrito con anterioridad se desprende que lo conducente es que las autoridades partidarias locales efectúen y desarrollen los trabajos tendentes al cumplimiento de la obligación de renovar las dirigencias del partido en los municipios.

De tal forma, se estiman fundados los motivos de disenso señalados por la actora en virtud de que se respete el derecho al voto en sus dos vertientes, y por ende la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa toda vez que al día de hoy no se ha emitido convocatoria alguna para llevar a cabo la renovación del órgano directivo municipal, razón por la cual lo procedente es emitir en



la presente resolución los efectos que traen consigo dicha omisión, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la renovación periódica de los órganos intrapartidarios tal y como lo establecen los Estatutos Generales de este partido político.

OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, referentes a llevar a cabo los actos tendentes a la renovación periódica de la dirigencia Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa, esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional considera adecuado ordenar lo siguiente:

Ante la omisión de los órganos locales del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa de convocar a Asamblea Municipal para elegir y renovar al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal y a efecto de no poner en una situación vulnerable al partido, se vincula a todas las autoridades partidarias en el Estado de Sinaloa a ceñirse al siguiente proceso para que antes de iniciado el mes de septiembre de la presente anualidad dé inicio el procedimiento para la renovación del órgano Directivo Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa:

ACTIVIDAD
Proyecto de convocatoria a Asamblea Municipal.
Aprobación del órgano jerárquico superior de la convocatoria a Asamblea Municipal. Art. 80, numeral 3 de los Estatutos Generales.
Publicación en estrados o por cualquier otro medio que asegure la eficacia de comunicación de la Convocatoria a Asamblea Municipal, para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa. Art. 80, numeral 4 de los Estatutos Generales.
Periodo de registro de las planillas interesadas en participar en la elección



del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal, 20 días después de publicada la convocatoria a Asamblea Municipal. Art. 99 del ROEM

Fecha en que tendrá verificativo la Asamblea Municipal.

En el caso de que se incumpla con alguna de las etapas ordenadas en el procedimiento anterior por cualesquier consideración o situación, dese vista a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, designe supletoriamente a la Comisión encargada de organizar el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa, así como emitir la convocatoria correspondiente.

Deberá tomarse en cuenta para tal fin, que en casos urgentes y cuando no es posible convocar al órgano facultado, el Presidente Nacional tiene la atribución y el deber de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, tal y como se establece en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos vigentes de este instituto político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, numeral 1, inciso b); 80, numeral 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.



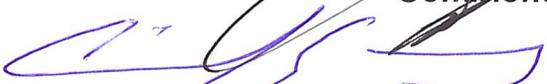
**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL**

SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como FUNDADO el agravio expuesto por la actora, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Sinaloa y nacionales al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución, de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

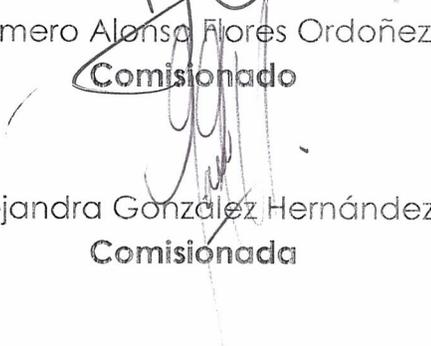
Dese aviso al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la presente determinación.


Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Jovita Morín Flores
Comisionada


Alejandra González Hernández
Comisionada


Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo